



oido el Consejo Real y tribunal Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ó obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su demanda, bastando que se acredite este estremo en las de hecho, ó en las posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La exposición documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamación, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado, que se espese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El administrador remitirá dicha exposición á la dirección correspondiente, dentro de los cinco días siguientes á la de su presentación, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La dirección y demás oficinas superiores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposición de la administración de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolución al administrador.

Art. 7.º Al espirar el término espresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificación expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ó omisión en la resolución de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TITULO II.

De la distribución.

Art. 92. Los rectores de las Universidades, en unión con los decanos y directores de los demás establecimientos agregados á ellas, formarán al principio de cada mes para el siguiente el presupuesto de los gastos que en su calculo se necesiten, y lo remitirán dentro de la primera semana de cada mes á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítulos y estos en artículos, poniéndose con separación los gastos ordinarios y los extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignación anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignación, ha de ser cargado al imprevisto del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas etc.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del rector sea indispensable, se incluirá desde luego en el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozyva parte de la consignación anual, y que lo que esceda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la previa autorización del Gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorización hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otra. Si fuere indispensable escudarse en alguna parte se hará mención especial de ello en la cuenta correspondiente, con los motivos que hubieren justificado el exceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la secretaría general, haciéndose á este los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en la general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al bibliotecario general, quien pasará la nota al rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los conserjes de los establecimientos concurrerán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el rector; si fuere solo para la enseñanza en una

facultad ó establecimiento agnecado, lo dispondrá el decano ó director respectivo, ya por sí, ya á petición de los profesores. Las ordenes para estos gastos se darán siempre al Conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el rector al conserje, siempre que sea necesario, cantidades alzadas que sacará de la caja, dejando dicho conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia de que la orden para la compra se ha de dar por escrito, y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del Tesoro se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formación del presupuesto mensual, como en la ordenación de los gastos.

Art. 102. La Dirección general de instrucción pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá aprobados á las respectivas escuelas, formando además el resumen general que ha de remitir á la contabilidad de ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los institutos se dividirán tambien en gastos ordinarios y extraordinarios; estos últimos antes de incluirse en dichos presupuestos tendrán que haber sido aprobados por el gobierno.

Art. 105. El director del establecimiento, en union con los catedráticos, redactará el presupuesto; la junta inspectora lo examinará despues con subjeccion á las ordenes vigentes, y aprobado que sea lo pasará al Gobernador ó al Alcalde, en sus respectivos casos, para que si en su presupuesto aprobado á municipalidad se hallan los demas trámites que se establecen en las leyes.

Art. 106. Copia del presupuesto, segun quedó aprobado por la Junta inspectora, se pasará por su presidente á la direccion general de instrucción pública para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos trámites seguirá el presupuesto de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun instituto ó escuela especial se mantuviese esclusivamente con rentas propias, el pre-

supuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma manera, pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las juntas inspectoras, ni los directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el director y la junta inspectora, se consultará á la direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán tambien con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma establecida para las universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del dia 10, se remitirá por los directores de estos mismos establecimientos á la direccion general de instrucción pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si están ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

(Se continuará.)

Comisaria de P. y S. P. del distrito del Prado.

A las siete de la mañana del dia 24 del mes anterior fueron encontradas en las afueras de la puerta de Alcalá, dos oerdas que se ignora quien sea su dueño; como han sido anunciadas el 26 del mismo, y nadie haya comparecido á reclamarlas, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha dispuesto vuelvan á anunciarse tres dias seguidos en el Diario y Boletín oficial, los que transcurridos que sean se procederá á la venta en pública subasta de aquellas, abonándose con su importe los gastos que hayan ocasionado.

Madrid 18 de setiembre de 1851.—Antonio Diaz Quintana.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

El día 21 del corriente, de diez á tres de la tarde, se ha estraviado de las inmediaciones de Pozuelo de Alarcón una yegua, de alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, con hierro en una paletilla de figura de O, y de una oreja falta de un cachito. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar ó entregarla á la justicia del indicado pueblo ó á Pablo Martín, vecino del mismo, quien dará el hallazgo.

El ayuntamiento constitucional de S. Martín de la Vega, autorizado por el Sr. gobernador de la provincia, ha acordado sacar á la subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á la tabla que coje su término jurisdicción, y ha señalado para su remate el domingo 26 de octubre próximo en sus salas consistoriales de once á doce del espresado dia, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del infrascrito, y lo estará en el acto del remate, y verificado este se admitirá la puja del diezmo hasta el dia 9 de noviembre, en el que se celebrará el final remate.

Se saca á pública subasta el disfrute del ojadero y pastos del cierzo comun de viñas de la villa de Colmenar Viejo, dividido en 4 cuarteles segun costumbre, y para su remate se hallan señalados los dias 29 del que rije y 1.º de octubre próximo á las once de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; cuyo ultimo remate se abra con la mejora del cuarto sobre la cantidad en que finare el primero.

### *Electuario para curar las tercianas, cuartanas, cuotidianas, y toda clase de calenturas intermitentes.*

Este medicamento cura radicalmente, y en breve tiempo las tercianas y cuartanas mas rebeldes, da tono al estómago, y aumenta el apetito; aventaja á todos los febrifugos hasta el dia conocidos; y no participa de los inconvenientes de algunos de estos.

Repetidos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos, sin que ni uno solo haya dajado de corresponder á nuestras esperanzas. Los diversos facultativos que le han propinado en distintas épocas, y en variadas complexiones, nos han stimulado á generalizarlo, el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en la botica de la calle de Fuencarral, número 41, en vasijas selladas acompañadas de un impreso que enseña el método de usarle. Precio 19 rs.

En la villa de Rivatejada, partido de Alcalá de MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de la Madera Alta núm. 42.

Henares, provincia de Madrid, se arriendan por cuatro ó seis años seiscientos treinta y nueve fanegas de tierra de pan llevar, cuatro mil seiscientos cepas, y doscientos olivos, con granero y casa.

Las personas que deseen enterarse de la calidad y valor de las tierras, y condiciones del arrendamiento, ó interesarse en el mismo por el todo ó parte, pueden dirigirse en Madrid á don Carlos Lacaba y Font, calle Mayor, número 79, cuarto tercero, y en Rivatejada al encargado de verificarlo, que se hallará en la casa grande de dicha villa, desde el dia 20 hasta el 28 de este mes y darán razon, adjudicándolas al que haga proposiciones mas beneficiosas.

Tambien se arriendan ó venden las yuntas y aperos necesarios para la labor de dichas tierras.

Se arriendan igualmente cuatrocientas treinta cabezas de ganado lanar. 2

### Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquín de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensor enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados; y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafometrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones; enseña tambien la censura exacta del almiar de paja y horno de carbon, la del prismoide y cono truncado; un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes ó peculiares nociones á referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs., y franco de porte á 34: en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica á 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas á 10 rs.; en pasta 3 rs. mas.

## ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42 se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los términos de sus respectivos pueblos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30 á	34 1/2
Cebada.....	de 18 1/2 á	20
Algarrobas ...	de	á 27

Madrid 23 de setiembre de 1851.